



Resolución 144/2022, de 12 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-136/2022 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por Ecologistas en Acción Palencia (AEDENAT Palencia) ante el Ayuntamiento de Osorno la Mayor (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2022, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por D. XXX, en nombre y representación de Ecologistas en Acción Palencia (AEDENAT Palencia), en los siguientes términos:

“Que con fecha 30/12/2021 esta asociación registró petición de información ante el Ayuntamiento de Osorno la Mayor sobre una denuncia de un particular sobre vertidos de residuos peligrosos que se encuentran en un solar en la localidad de Santillana de Campos, solar propiedad del Ayuntamiento de Osorno. Sin haber recibido contestación a la misma.

Solicita:

De su intervención para que esta petición sea contestada”.

Junto al escrito de reclamación anteriormente indicado, se acompañó la copia de una solicitud que, con fecha 30 de diciembre de 2022, y en nombre de Ecologistas en Acción Palencia (AEDENAT Palencia), se dirigió al Ayuntamiento de Osorno la Mayor en los siguientes términos (el subrayado es añadido):

“Asunto: Vertidos en Santillana de Campos

Expone: Que esta asociación ha recibido denuncia de un particular sobre vertidos de residuos peligrosos que se encuentran en un solar en la localidad de Santillana de Campos, solar propiedad del Ayuntamiento de Osorno. Algunos de esos vertidos, el amianto contenido en las uralitas, son potencialmente peligrosos por los riesgos para la salud de las personas según varios informes del Comité Económico y Social Europeo, un órgano consultivo de la UE. Además de varias



garrafas de herbicidas y otros productos, catalogados como peligrosos y con la obligación de ser retirados.

Que es responsabilidad del propietario, en este caso el Ayuntamiento de Osorno, retirar a través de gestor autorizado los residuos peligrosos que se encuentran en esa parcela.

Solicita: Sea atendida esta petición y desde el Ayuntamiento se proceda a la adecuada gestión de todos los residuos que hay en el solar de Santillana de Campos".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la



Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la pretensión que emana de la reclamación formulada se concreta en que el Ayuntamiento de Osorno La Mayor *“proceda a la adecuada gestión de todos los residuos que hay en el solar de Santillana de Campos”*; pretensión que viene a identificarse con la dirigida a dicho Ayuntamiento por parte de la Asociación reclamante, para que se ponga remedio al motivo de la denuncia formulada por un particular con relación a la existencia de residuos peligrosos en el solar aludido, denuncia que fue recibida en la propia Asociación.

Con ello, nos encontramos ante una petición de hacer (gestionar de forma adecuada la existencia de ciertos residuos, lo que supone, al mismo tiempo, atender la denuncia formulada por un tercero respecto a esa existencia de residuos), que no puede considerarse una solicitud de información pública, considerando los términos en los que se encuentra definida esta última en el artículo 13 de la LTAIBG; en efecto, las actuaciones requeridas no se identifican con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que ya hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación formulada por Ecologistas en Acción Palencia (AEDENAT Palencia) frente a la falta de respuesta a una petición dirigida al Ayuntamiento de Osorno La Mayor (Palencia).

Segundo.- Notificar esta Resolución a Ecologistas en Acción Palencia (AEDENAT Palencia), como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López